



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.263

"LORENZON, OSVALDO AMERICO;
DUDEK, PABLO FRANCISCO;
GATTO, JULIO CESAR Y
GONZALEZ, MARCIANO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 73.520 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 28 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.263-RQ, caratulada:
"Lorenzon, Osvaldo Américo; Dudek, Pablo Francisco;
Gatto, Julio César y González, Marciano s/ Recurso de
queja en causa N° 71.338 del Tribunal de Casación Penal,
Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 27 de octubre de 2016, declaró la competencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora para seguir entendiendo en las actuaciones que se le siguen -en lo que interesa- a Osvaldo Américo Lorenzon, Pablo Francisco Dudek, Julio César Gatto y Marciano González (arts. 4 de la ley 11.922, penúltimo párrafo, 35, 39 y ccdtes del CPP) -v. fs. 14/15 vta.-.

II. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 1/10 vta.), el que fue denegado con fecha 14 de marzo de 2017 (v. fs. 16/20).

Para así resolver, el *a quo* sostuvo que el decisorio atacado no reviste el carácter de sentencia

///

definitiva ni se trata de un supuesto que por sus efectos pueda serle asimilada.

Luego de aludir a lo normado por el art. 479 del Código Procesal Penal, expuso que el auto impugnado, en el que se declara la competencia del tribunal que debe intervenir en las actuaciones principales, no encuadra en modo alguno en el supuesto allí indicado ni provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata.

Asimismo, descartó la existencia de gravedad institucional.

Finalmente, dijo que la invocación de garantías constitucionales no suplía la ausencia de definitividad, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de esas cuestiones.

III. La doctora Liliana Alicia Martínez, en su carácter de defensora de los nombrados, articuló queja (v. fs. 23/28 vta.).

En primer lugar, efectuó reseña de los antecedentes de la causa, la que -a su entender- fue "mal titulada 'MASACRE DE WILDE'" y advirtió que no existió ejecución ni vinculación con la causa AMIA, sino tan sólo un enfrentamiento entre fuerzas de seguridad y delincuentes comunes.

De seguido, relató que el Tribunal en lo Criminal n° 3 había rechazado la competencia para entender en las actuaciones en cuestión al momento de su elevación a juicio, por entender que aquélla fue iniciada bajo el amparo del Código Jofre vigente a la fecha de los hechos acaecidos y llevados a su conocimiento.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.263

Recordó que se agravió de la decisión del *a quo*, en virtud de que bajo la presidencia de quien se encontraba querellado por dos de los imputados en la causa no era viable "bajo concepto alguno que el Tribunal de Casación fuera el llamado a conocer en la contienda, dado que no sólo existían intereses contrapuestos, sino probadas maniobras emanadas de su Presidente en detrimento de todos los imputados" (v. fs. 25 vta.).

Recordó que oportunamente había denunciado gravedad institucional y que ella habilita la instancia recursiva "siempre y cuando encuentre apoyatura fáctica en hechos que conmueven a la sociedad" (v. fs. 26 y vta.).

En sustento de ello, mencionó el caso "Jorge Antonio", y la reforzó con la denuncia de la palmaria arbitrariedad del entonces Presidente del Tribunal de Casación al momento del decisorio (v. fs. 27).

Concluyó que resulta imposible desde todo punto de vista procesal que una administración de justicia seria "permita la competencia de un Tribunal cuya presidencia es ejercida por quien se encuentra procesado por los mismos imputados" (v. fs. 28).

IV. Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en relación con la temporaneidad de la presente vía de hecho, lo cierto es que la misma es improcedente.

IV. 1. Tal como lo puso de manifiesto el *a quo*, el pronunciamiento atacado no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es un supuesto equiparable a tal (conf. causa P. 118.836, resol. de 20-XI-2017; P.

///

124.318, resol. de 5-X-2016; P. 122.737 y acum. P. 122.739, resol. de 23-XI-2016; P. 124.765, resol. de 14-VI-2017; entre otras).

Para más, esta Corte ha resuelto reiteradamente que los pronunciamientos en materia de competencia no revisten carácter definitivo en la medida que no atribuyan el conocimiento de la causa a una jurisdicción extraprovincial (conf. doctr. Ac. 85.674, resol. de 19-II-2003; Ac. 87.325, resol. de 30-IV-2003; Ac. 97.034, resol. de 7-VI-2006; P. 113.039, resol. de 18-V-2011), denieguen la competencia federal (conf. doctr. Ac. 88.397, resol. de 17-XII-2003; Ac. 91.347, resol. de 17-V-2006; Fallos: 302:1626; 324:4469, entre otros) o se pronuncien sobre la naturaleza de la relación jurídica que vincula a los litigantes o la suerte o existencia del derecho de fondo (conf. doctr. Ac. 92.003, resol. de 27-X-2004; Ac. 91.136, resol. de 22-XII-2004; Ac. 94.035, resol. de 16-III-2005; Ac. 94.521, resol. de 11-V-2005; Ac. 97.034 cit.).

A lo indicado, cabe sumar que el Máximo Tribunal federal se ha expedido en el mismo sentido, señalando que las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia federal, en tanto no constituyen sentencia definitiva, a excepción de aquéllos que comportan la denegación del fuero federal, situación que no acontece en el *sub lite* (Fallos: 306:2101; 311:1232; 323:2329; 329:5586; e/o).

Frente a ello, las alegaciones de la parte no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.263

IV. 2. Por otra parte, en punto a la gravedad institucional alegada es dable recordar que tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso la presencia de una situación de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento se ha resuelto que no cabe hacer lugar a su imputada existencia, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doctr., CSJN, Fallos: 303:221 y Ac. 100.048. resol. de 24-VII-2007 y Ac. 106.373, resol. de 15-IV-2009, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa técnica de Osvaldo Américo Lorenzon, Pablo Francisco Dudek, Julio César Gatto y Marciano González, con costas (arts. 486, 486 bis y concs. del CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales de la doctora Liliana Alicia Martínez por la labor desempeñada ante ésta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2146